

# Documento de Respuesta a comentarios del sector realizados al Proyecto de Resolución "Por la cual se modifican los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997"

A continuación se presentan los comentarios remitidos a la CRT, junto con las respuestas respectivas, con motivo del proceso de discusión sobre Interconexión Indirecta, los cuales incluyen los documentos recibidos en relación con el proyecto de resolución y el documento de soporte del mismo publicados el 22 de julio de 2005.

Vale la pena anotar que en este documento se incluyen las preguntas y comentarios en los cuales se solicita alguna aclaración por parte de la CRT, pero no se incluyen las opiniones generales expuestas por los interesados, los cuales, sin embargo, serán tenidas en cuenta para la decisión sobre el tema.

# **EEPPM MEDELLÍN**

# Sobre el proyecto de resolución

1. Respecto al artículo segundo, hemos encontrado que en el documento soporte de Julio de 2005, la CRT argumenta: "Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace referencia al operador de origen y de operador de destino, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualesquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma directa pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas, operadores de destino, indistintamente." (SFT); no obstante, con la propuesta del proyecto de resolución no aparecen eliminadas dichas denominaciones.

Para hacer entonces coherente la argumentación del documento soporte con el texto final de la resolución y para no incurrir en ambigüedades de interpretación, respetuosamente

Revisión No. 1



sugerimos que para la redacción de este Artículo se recurra a términos que ya se encuentren definidos expresamente en la regulación vigente y que sean plenamente aplicables al contexto en que se utilizan. En virtud a todo lo anterior, se propone el siguiente texto para este articulo:

Artículo Segundo: Modificar los numerales 2 y 3 del artículo 4.2.1.4. del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 y adicionar el numeral 6 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

- 2. Previo al inicio de la interconexión el operador de tránsito debe informar al operador interconectante, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.
- 3. El operador interconectante podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.
- 6. En la interconexión indirecta el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante.

R/ Se acepta la sugerencia, por ser consistente con el objeto del proyecto regulatorio.

# Sobre el documento soporte

2. Sí, como lo plantea el documento, todos los operadores de telecomunicaciones tienen derecho a recibir una contra prestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión, ¿significa ello que la interconexión indirecta representa un sobre-costo para el operador solicitante cuando tiene que reconocer tanto el uso de la red del operador con el que finalmente desea interconectarse, como el uso de la red del operador de tránsito que elige?

R/ En este punto, debe aclararse que la remuneración a que tiene derecho el operador de tránsito por poner su red a disposición del operador solicitante y facilitar a través de ella el tránsito del tráfico en una interconexión indirecta, puede ser pactada dentro de los cargos de acceso que (A) y (B) acuerden, y en esa medida, no puede entenderse dicha remuneración como un sobrecosto, sino como uno de los componentes del "peaje" pagado por el operador solicitante por concepto de la utilización de las redes del operador de tránsito.



De otro lado, en caso que la remuneración a que se refiere el comentario no sea incluida dentro de los cargos de acceso pactados, debe resaltarse que dicha remuneración no es un "sobre costo" sino un costo diferente que el operador solicitante decide aceptar porque en virtud del análisis de las condiciones financieras de la interconexión que requiere, resulta para él, menos oneroso el pago de la remuneración por el servicio de transporte del tráfico, que la interconexión directa con el operador interconectante (C).

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el pago del servicio de transporte es diferente del pago de los cargos de acceso a que haya lugar en virtud del tráfico cursado a través de la interconexión indirecta. En ningún caso, deberán confundirse tales conceptos, pues ello implicaría una doble remuneración, infringiendo así el principio de remuneración previsto en la regulación; razón por la cual, en el proyecto de resolución se aclara que corresponde al operador solicitante efectuar el pago relativo a la remuneración del uso de la red del operador de tránsito por concepto del servicio de transporte que éste le presta, con lo que se excluye la interpretación referida a que dicha remuneración está a cargo del operador responsable del servicio.

3. Con relación a la facultad para seleccionar al operador de tránsito, la cual en el proyecto de resolución se otorga clara e inequívocamente al operador solicitante, consideramos muy importante poner de presente que a futuro, cuando se desarrollen casos de interconexión indirecta, el uso de tal facultad deberá darse sin el quebrantamiento de otros principios fundamentales de la interconexión también consagrados en la regulación vigente tal y como son: La buena fe contractual y la autonomía de la voluntad. Advertimos esto porque en uno de sus apartes el documento plantea que "(...) Una vez elegido el operador de tránsito (B), queda claro que éste no puede oponerse a prestar el servicio solicitado (..)", pareciendo indicar con esta afirmación que se limita la voluntad de los operadores para decidir desarrollar autónomamente el "negocio" de la interconexión indirecta.

R/ Con respecto a la naturaleza de los contratos que regulan las relaciones de interconexión entre operadores de telecomunicaciones, puede afirmarse que los mismos, si bien involucran elementos propios de los contratos privados, en virtud del carácter especial que el Artículo 39.4 de la Ley 142 de 1994 les atribuye, presentan varias particularidades que hacen que las partes, dispongan de algunos elementos de los mismos dentro del marco de la regulación y la ley, razón por la cual, aún cuando en su formación concurren los elementos comunes a cualquier



contrato de derecho privado, la ley ordena regular algunos de los elementos de esos contratos, como son, entre otros, la voluntariedad, el precio y la calidad del servicio prestado.

En este orden de ideas, la libertad contractual de las partes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los mismos. Esta facultad se materializa en la posibilidad que tiene el Estado de intervenir en todos los casos en que resulte necesario para asegurar a los usuarios la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de competencia.

Es por ello, que la ley prevé que a falta de acuerdo entre las partes sobre las condiciones de la interconexión, la CRT establece tales condiciones mediante acto unilateral. Así mismo, la CRT está facultada para establecer parámetros eficientes de calidad y grado del servicio y señalar los precios eficientes de una interconexión, fijando parámetros, sobre los cuales los operadores pueden negociar libremente.

Así las cosas, los contratos de interconexión se constituyen en acuerdos que regulan relaciones dinámicas y complejas entre operadores de telecomunicaciones, los cuales tienen por objeto garantizar el interfuncionamiento de servicios que se prestan a los abonados de los operadores involucrados, a través del establecimiento de condiciones de carácter técnico, de calidad, grado de servicio, de cobertura, entre otros, así como condiciones económicas para la remuneración por la utilización de las redes, condiciones estas que están llamadas a evolucionar de acuerdo con los adelantos tecnológicos, el entorno económico y de mercado y las decisiones regulatorias, en procura siempre de un mejor servicio a un mejor precio para los usuarios.

En este orden de ideas, debe resaltarse que en procura del aseguramiento de la prestación eficiente y continua de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, la CRT estableció como principios rectores de la interconexión, el derecho y el deber que tienen todos los operadores de telecomunicaciones a solicitar, a que se les otorgue y a permitir la interconexión, ya sea directa o indirectamente, y tal como se indicó en el documento soporte publicado, la interconexión, cualquiera sea la modalidad que decidan utilizar los operadores, debe respetar todos los principios previstos en el RUDI, ya que estos hacen parte, no de la voluntad privada de las partes, sino de la materialización de la intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones.



4. Con el mismo efecto de lo planteado en la viñeta anterior, ¿qué alcance tiene la afirmación del documento: "(...) así como, el operador solicitante y el interconectado pueden pactar directamente condiciones que hagan más eficiente la interconexión indirecta(...)'?, ¿a que clase de condiciones se está haciendo referencia?, ¿para esos casos, cual es el rol del operador de tránsito?

R/ Las condiciones a que se hace referencia, son precisamente, las condiciones legales, técnicas, operativas y económicas a que se refiere la regulación y que deben gobernar toda interconexión, en el entendido que, el operador solicitante no se adhiera a las condiciones previamente establecidas para la interconexión directa entre B y C, o que A y B no acuerden las propias suyas.

En el caso que el operador solicitante y el interconectado decidan acordar condiciones bajo las cuales deba surtirse la interconexión indirecta, el rol del operador de tránsito queda limitado a la prestación del servicio de transporte del tráfico y al pago de los cargos a que haya lugar en virtud de dicha interconexión.

# **EEPPM BOGOTÁ**

# Obligatoriedad para ser operador de tránsito

5. La CRT propone que un operador no pueda negarse a ser operador de tránsito al ser escogido para tal fin, por parte de un operador solicitante; sobre el particular se considera que no se tiene que forzar a los operadores a aceptar ser operador de tránsito, en la medida en que si serlo resulta beneficioso para él, como se expone en el documento soporte, la CRT no debe forzar a sostener una relación que se genera espontáneamente.

R/ La explicación del funcionamiento del mecanismo de interconexión indirecta presentada por la CRT en el documento soporte del proyecto regulatorio, no tiene por virtud crear ni imponer obligaciones diferentes a las previstas con anterioridad en el régimen unificado de interconexión.

Teniendo claro lo anterior, debe resaltarse que la obligación de servir de operador de tránsito ya está prevista en los artículos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de la Resolución 087 de 1997, en los cuales se plasma el derecho del operador solicitante a que se le otorgue la interconexión y el deber del



operador a quien se solicite el tránsito (para lo cual el operador (A) debe solicitarle al operador (B) interconexión directa) de permitir la interconexión indirecta.

Al respecto, vale la pena aclarar, como en efecto se hará en el documento soporte, que la obligación de B, está dada frente al ofrecimiento al operador solicitante de condiciones que hagan viable la interconexión indirecta, sin desconocer sus propios requerimientos tanto técnicos como económicos, los cuales, en todo caso, deben atender los principios generales del RUDI. En ese sentido, corresponderá al operador solicitante decidir si las condiciones ofrecidas le son más o menos favorables frente a las que le ofrezcan otros operadores que puedan servirle de tránsito frente a la interconexión indirecta.

# Condiciones para la interconexión indirecta

6. La CRT afirma que las condiciones entre B y C no deben ser impuestas a A, sin embargo, es posible que para no causar afectaciones a las soluciones de interconexión directa de las cuales se sirve el operador A, sea necesario que éste último las adopte, de lo contrario iría en detrimento de la relación inicial entre B y C. Este es el caso de grados de servicio que pretendan ser diferentes para A y para B, o servicios de compensación de cargas que esté recibiendo B y que no le interese recibir a A, entre otros ejemplos.

Adicionalmente, la propuesta de la Comisión esta dirigida a establecer únicamente la obligatoriedad para suscribir un acuerdo entre A y B, de tal manera que si la intención de la CRT es disminuir los trámites y negociaciones para la interconexión entre A y C, esto no sería posible si A, no adopta las mismas condiciones de interconexión previamente suscritas entre B y C.

Cuando A se adhiere a las condiciones de interconexión entre B y C, de todas maneras, B y C deben suscribir una modificación a su contrato de interconexión, dando alcance al objeto de la interconexión inicial entre B y C, extendiéndolo a la prestación de servicios de interconexión indirecta.

De solicitarse condiciones de interconexión para A, distintas a las previstas entre B y C en virtud a sus condiciones particulares, será necesaria la suscripción de un acuerdo para la interconexión indirecta entre B y C.

CRT

R/ Como se ha indicado, los operadores involucrados en una interconexión indirecta se encuentran en libertad de adherirse a las condiciones previamente pactadas entre el operador que servirá de tránsito y el interconectado; pactar las propias entre el solicitante y el de tránsito o pactar condiciones específicas entre el operador solicitante y el interconectado.

El documento soporte del proyecto es claro en cuanto a este punto, resaltando que el operador de tránsito no puede imponer como obligación al operador solicitante, las mismas condiciones que tenga pactadas con el interconectado en la medida que aquellas puedan tornarse discriminatorias respecto del solicitante. Esto no obsta, para que por acuerdo de las partes involucradas, el operador solicitante adopte las mismas condiciones existentes entre B y C.

En conclusión, la única limitación respecto a las condiciones que han de gobernar la interconexión indirecta es el principio de no discriminación previsto en la regulación.

Finalmente, en aras de la promoción y aplicación de la figura de la interconexión indirecta, la CRT ha planteado que entre los operadores involucrados pueden celebrarse acuerdos, siempre que ellos aseguren que la interconexión cumpla sus objetivos y no vayan en desmedro del marco regulatorio que rige la relación de interconexión entre operadores de servicios de telecomunicaciones.

7. Es conveniente que la CRT incluya una remisión a las obligaciones del solicitante para las interconexiones indirectas; lo anterior con miras a dar claridad sobre el alcance de las obligaciones para un operador A que no podrían ser diferentes a las primeras.

R/ En la sección 3 del documento soporte referida a los DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DERIVADOS DE LA INTERCONEXIÓN INDIRECTA, se indican las obligaciones a que se encuentra sujeto el operador solicitante de una interconexión indirecta, obligaciones que corresponden a las previstas en la regulación vigente y que no sufren modificación alguna por ser suficientemente claras.

## **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

Sobre el artículo segundo del proyecto de resolución



8. Agrega el numeral 6 al artículo 4.2.1.4 pero no incluye los numerales 1 al 5.

Esta redacción dificulta al lector el entendimiento de la Resolución CRT 087, sus modificaciones y vigencias. Para evitar suspicacias, se sugiere incorporar en el proyecto el texto completo de cómo quedará el artículo 4.2.1.4.

R/ Se acepta la sugerencia.

9. Como elemento significativo para destacar, el documento soporte de la CRT establece la necesidad de sustituir las denominaciones operador de destino y operador de origen mientras que el proyecto de resolución agrega un numeral al artículo 4.2.1.4 dejando fuera los demás numerales donde se hace referencia a los conceptos de operador de destino y operador de origen.

La distinción entre el origen y el destino tiene importancia para fijar la responsabilidad de la facturación del servicio, <sup>1</sup> por lo que esta distinción no puede ser prescindida en la figura de la interconexión indirecta. Se sugiere revisar en detalle cada caso en que las denominaciones operador de origen/operador de tránsito sean relevantes.

R/ Por favor remitirse a la respuesta de la pregunta 1.

Respecto a la importancia de los términos "operador de origen y de destino" en lo relacionado con la facturación y recaudo, no debe perderse de vista que el numeral 4 del Artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, hace referencia a la responsabilidad de facturar y recaudar a los usuarios poniéndola en cabeza del operador de "origen", entendido éste como aquel en cuya red se originan llamadas, pudiendo ser de un lado, el operador solicitante o de otro, el operador interconectado. No obstante y para mayor claridad, se revisará la referencia que sobre este punto hace la regulación vigente respecto al "operador de origen".

## **Comentarios adicionales**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 422 de 1998, Artículo 3º. En virtud de la interconexión los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida, TPBCLE, Telefonía Móvil Celular, TMC, y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia, TPBCLD, están obligados a conectar sus redes para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellos. El operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable. (...).



10. Resulta necesario que el proyecto se pronuncie respecto a la aplicación de ésta resolución a las interconexiones indirectas vigentes, ya que de no hacerlo podría generarse la duda sobre la aplicación de la regulación que se expida, tal y como paso con la regulación de los cargos de acceso.

Se sugiere el siguiente texto:

Articulo Cuarto. ADECUACION DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXION. Se tendrán como no pactadas las cláusulas de los contratos de interconexión vigentes a la fecha de expedición de la presente resolución y que establezcan límites a la interconexión indirecta en contravención de lo anteriormente expuesto.

R/ Tal como quedó explicado en la respuesta a la pregunta 3, en virtud de la intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones, la CRT haciendo uso de las facultades que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente, tiene la potestad de expedir actos administrativos de carácter general, en este caso, en cuanto al régimen de interconexión.

Teniendo claro lo anterior y dada la naturaleza de los contratos de interconexión, corresponde a las partes contratantes ajustar los contratos vigentes a la regulación expedida por esta entidad, pues de lo contrario, la inobservancia de dichos actos, puede constituirse en una conducta sancionable a la luz de lo dispuesto por el artículo 79.1 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que en consideración de la CRT, sobra hacer la aclaración propuesta en el comentario.

# Sobre el documento soporte

11. En el párrafo 5 de la página 4 se indica: "... es evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión, quedan reducidas a la relación entre éste ( el operador solicitante) y el operador de tránsito".

En la Interconexión indirecta, aunque no es necesario para el operador solicitante (A), celebrar un nuevo contrato de acceso, uso e interconexión con cada operador de telecomunicaciones, si es necesario que el operador de tránsito (B) haga dicha gestión con el operador interconectado



(C). Desde luego esta situación genera un desgaste administrativo para el operador de tránsito y posibles conflictos con el operador interconectado.

R/ Tal como se menciona en el documento soporte, al operador de tránsito le interesa que se logre un acuerdo rápido, en virtud de la contraprestación que para él se genera con ocasión de la interconexión indirecta. En ese sentido, y sin perder de vista que la interconexión tanto directa como indirecta es por un lado, un derecho y por el otro, una obligación de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, el operador de tránsito está en la obligación de adelantar las gestiones que sean necesarias para lograr la interconexión y el operador interconectado, en el deber de no entorpecerla injustificadamente.

#### **EDATEL**

12. Reiteramos la posición sostenida por EDATEL frente a proyectos anteriores, que la aplicación del esquema de interconexión indirecta vigente y que se mantiene en el proyecto puede conducir, cuando el acceso se remunera en la opción de capacidad, a que el sistema de pago del uso de las redes del operador interconectante, resulte en beneficio del operador solicitante y el operador de tránsito, desconociendo el principio de justa remuneración a que tiene derecho el establecido. (...) Sugerimos por lo tanto, incluir expresamente la obligación de que el operador solicitante y el interconectado (según terminología utilizada en el documento) puedan acordar las condiciones económicas, técnicas y jurídicas que regirán la interconexión indirecta, sin afectar la contraprestación razonable a que tiene derecho el operador de tránsito por poner su red a disposición de los operadores interconectados en forma indirecta.

R/ Imponer como obligación la celebración de un contrato de interconexión indirecta entre el operador solicitante y el operador interconectado, cercena la posibilidad de que el operador solicitante pueda obtener la interconexión en un término de tiempo más reducido, en la medida en que la negociación de las condiciones con el operador interconectado puede tornarse más demorada que la negociación a través del operador de tránsito. Ahora bien, para no desconocer el escenario contrario, es decir, aquel según el cual la interconexión indirecta puede darse en un menor tiempo si A y C pactan sus propias condiciones, la CRT reitera que los operadores involucrados pueden llegar a los acuerdos que estimen necesarios.

13. A pesar que el documento de análisis al referirse a operador de origen y operador de destino, indica que se sugiere "eliminar dichas denominaciones por cuanto cualesquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma directa pueden ser para unas



llamadas operadores de origen, y para otras llamadas, operadores de destino, indistintamente", el texto del proyecto normativo de la CRT no incluye modificaciones en ese sentido. No obstante lo anterior, EDATEL considera que las denominaciones en comento no deben ser eliminadas de la regulación, por cuanto su contenido se ajusta a las diferentes situaciones que se presentan en lo relativo a los tráficos que se cursan en una interconexión indirecta.

R/ Tal como se señaló en la respuesta a la pregunta 1, se ajustará en lo pertinente el proyecto de resolución. Ello por cuanto, como se indica en el documento soporte, mantener las denominaciones de operador de origen y de destino puede prestarse a confusiones, en la medida en que independientemente del tráfico o servicio que se preste a través de la interconexión indirecta, el mismo puede ser originado o terminado en la red del operador que solicita la interconexión o en la red del operador interconectado.

14. La obligación de facturar prevista en el numeral 4 del artículo 4.2.1.4 de la Res. 087 de 1997, tiene relación con las obligaciones Tipo B de la Sección Segunda del RUDI, en las que se define como una instalación esencial. Al respecto consideramos que el numeral cuarto debería incorporar una frase que recoja la alternativa que se ha planteado en el primer segmento de esta comunicación, referente a la obligatoriedad de que los operadores solicitante e interconectado puedan acordar las condiciones económicas y técnicas que rijan la interconexión indirecta así:

"4. El operador de origen es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten, con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito <u>y de destino</u>".

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 12.

No obstante y teniendo en cuenta que el propósito del proyecto de regulación es dejar a la voluntad privada de los operadores involucrados en la interconexión indirecta, la negociación de las condiciones que deben gobernarla, se acepta la sugerencia aclarando que la facturación y recaudo debe realizarse bajo las condiciones que el operador que originó las llamadas tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

15. Creemos conveniente darle mayor precisión al artículo "4.2.1.1 Aplicación de las obligaciones Tipo B", para asimilarlo al artículo "4.2.1.2 Deber de permitir la interconexión", en el sentido de determinar que dichas obligaciones tengan aplicación, tanto



en interconexiones directas como indirectas. De esta forma el artículo 4.2.2.1 quedaría como sigue:

## " 4.2.2.1. Aplicación de las obligaciones Tipo B.

Cuando los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking se interconecten entre sí, en forma directa o indirecta, deben cumplir con las obligaciones de que trata esta sección, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que les corresponda de conformidad con lo establecido en la presente resolución".

R/ La CRT entiende y comparte la pretensión del comentario, sin embargo, se considera innecesario efectuar la modificación planteada por cuanto, la tabla de aplicación de los principios y obligaciones es suficientemente clara, en la medida en que se indica que las obligaciones Tipo (A) son aplicables a "todos los operadores". Resulta entonces evidente, que la aplicación de otro tipo de obligaciones no excluye el cumplimiento de las obligaciones generales Tipo (A).

#### **TELEOBANDO**

16. Es de preocupación para esta empresa el hecho de que al aprobarse el proyecto en mención se afecte económicamente a los operadores pequeños como es el caso de TELEOBANDO E.S.P., ya que no se compadece que los operadores locales de pequeña envergadura y capital que han efectuado inversiones cuantiosas en la infraestructura de redes, se vean afectadas por operadores que sin hacer mayor inversión usufructuarán en detrimento pecuniario de los operadores de TPBC.

Aunado a lo anterior es pertinente tener en cuenta que los pagos que se efectúen por la intermediación, no se acompasarían con los costos de mantenimiento de las redes y de la inversión efectuada con anterioridad; con ello se estaría otorgando un tratamiento inequitativo hacia los operadores locales de TPBC, lo cual constituiría en suma una violación al principio de igualdad contenido en el Art. 13 de la C.N., ya que muy sutilmente, en realidad se estaría favoreciendo a los grandes operadores del país.

Por lo anterior reiteramos que la modificación de los artículos 1.2, 4.2.1.4 y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997, bajo las condiciones del proyecto regulatorio del asunto en referencia, constituiría un tratamiento diferencial negativo que afecta ostensiblemente los intereses de los operadores locales y a su vez se dirige en un atentado hacia la subsistencia misma de las empresas locales de TPBC, que a unos costos mayores, han montado la infraestructura que los



grandes operadores usufructuarían. Por lo tanto consideramos que la interconexión indirecta es sujeto en la forma y términos en que esta redactada a una demanda pública de nulidad, ya que su inconstitucionalidad es patente, vulnerando de manera flagrante el precitado Art. 13 constitucional.

R/ En primer lugar debe destacarse que todas las redes de los operadores de servicios de telecomunicaciones hacen parte de la Red de Telecomunicaciones del Estado, la cual se encuentra afecta a la prestación de un servicio público y, que en virtud de lo establecido por los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1900 de 1990, dichas redes son consideradas como motivos de utilidad pública e interés social.

La utilidad pública, indica que el interés público o social debe prevalecer ante el interés particular, que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que todos los ciudadanos deben soportar equitativamente las cargas públicas<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, ha previsto de un lado, la obligación de los operadores de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales imponiéndoles los costos que ello genere a cargo de los mismos. Por otro lado, la misma norma establece que las Comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión de las redes cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia, ello en desarrollo de la obligación de las empresas que presten servicios públicos prevista en el artículo 11.6 de la misma ley, según la cual, aquellas deben facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellas, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

Es así como el RUDI ha previsto dentro de los principios y obligaciones generales, el de remuneración, según el cual los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura, en este sentido, los cargos de acceso, tienen por objeto remunerar los costos asociados al uso de los elementos de red utilizados en la interconexión.

De conformidad con lo anotado, la CRT considera que la interconexión indirecta no implica una flagrante violación al principio de igualdad referido en el comentario, toda vez que esta dada

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver al respecto, artículo 58 Constitución Nacional, Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997.



Regulación y Asesoría

Fecha revisión: 27/09/05

por la regulación como un derecho y deber de todos los operadores de telecomunicaciones, sin distinción alguna, y surge como consecuencia de las normas citadas anteriormente.

#### **ORBITEL**

# Sobre el proyecto de resolución

17. En el artículo primero, que hace mención al artículo 1.2 del Título I, Capítulo II de la Resolución CRT 087 de 1997, en la definición de "Interconexión Indirecta, adicionar:

"El operador solicitante en una interconexión indirecta es el operador responsable de la prestación de un servicio de telecomunicaciones cuyo tráfico será cursado a través de la red de un operador de tránsito."

R/ El numeral 1 del Artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997, establece claramente que cada operador involucrado en la interconexión indirecta es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, sin establecer responsabilidad alguna por el servicio prestado, ya que ella depende del tipo de servicio en cada caso particular.

18. Consideramos que si bien el nuevo proyecto de Resolución eliminó la propuesta de modificación para los numerales que actualmente forman parte del articulo en comento, solicitamos a la CRT que tenga en cuenta las modificaciones que habían sido planteadas por Orbitel en el documento enviado el 22 de noviembre de 2004 y que nuevamente se exponen a continuación:

Eliminar en el numeral tercero la palabra "a sus operarios" o en su defecto aclarar el sentido de la misma.

R/ Frente a la solicitud presentada por la empresa ORBITEL S.A. E.S.P., de eliminar la referencia a las posibles modificaciones que puedan exigirse al operador de tránsito, cuando pueda causarse daños a los operarios de la empresa de telecomunicaciones con la cual quiere conectarse en forma indirecta el operador solicitante, considera la CRT que no es procedente esta solicitud, en el entendido que la protección de dichas personas, hace parte de las



facultades que tiene la CRT para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios<sup>3</sup>.

Es así como en otros temas, como la señalización<sup>4</sup> y en el mismo mecanismo de oposición a la interconexión<sup>5</sup>, se garantiza de la misma manera que las características técnicas de la interconexión no causen daños a la red de algún operador, entendiéndose dentro los elementos y aspectos técnicos que la componen, el elemento humano, necesario para el funcionamiento correcto de la misma.

19. Con respecto a los costos por el uso de las redes y por los servicios adicionales asociados al tráfico que se cursa en virtud de la interconexión indirecta, es importante diferenciar la responsabilidad que sobre los mismos deben asumir los operadores involucrados en ella. Consideramos que el operador de tránsito debe asumir el pago de los costos derivados del uso y conectividad de redes, y que el operador solicitante -quien es el responsable de la prestación del servicio- debe tener a su cargo la remuneración de los servicios adicionales como facturación y recaudo; ello en razón de que las condiciones de prestación de los servicios adicionales tienen una relación directa con el tipo de servicio de telecomunicaciones que se presta y en todos los casos no sería equitativo para el operador solicitante obligarlo a adherir a las condiciones que tienen establecidas los operadores que se encuentran interconectados.

En ese sentido, consideramos que se debe continuar con la práctica que ha regido hasta el momento y que no ha presentado ningún tipo de problema, es decir, que el operador solicitante tiene la potestad de decidir si adhiere a las condiciones de prestación de servicios adicionales que se encuentran pactadas, o si negocia nuevas condiciones con el operador con el cual desea interconectarse a través de un operador de tránsito. Así ocurrió en la prestación de servicios adicionales a Colombia Móvil por parte de operadores locales que enrutaron el tráfico PCS a través de operadores de tránsito.

.

Regulación y Asesoría Fecha revisión: 27/09/05

<sup>3</sup> **ARTICULO 4.4.12.MODIFICACION FORZADA DE LOS CONTRATOS** "La CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión a la modificación del mismo, cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o cuando la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **ARTICULO 4.2.1.12. SEÑALIZACION** "Los operadores de servicios de telecomunicaciones están en libertad de negociar con los demás operadores la adopción de la norma de señalización que resulte más apropiada para efectos de la interconexión de sus redes. El operador solicitante puede requerir cualquier sistema de señalización al operador interconectante, siempre que éste pueda ofrecerlo en algún punto de su red sin causar daños a la misma, <u>a sus operarios</u> o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar". (El subrayado es nuestro)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTICULO 4.3.2. OPOSICION A LA INTERCONEXION.** "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar". (El subrayado es nuestro)



Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos la siguiente redacción para el numeral cuarto:

"4. El operador solicitante es el responsable de definir los servicios adicionales que requiera de los operadores involucrados en la interconexión indirecta y le corresponderá negociar la prestación de dichos servicios, entre ellos el servicio de facturación y recaudo. El pago de los servicios adicionales estará a cargo del operador solicitante. No obstante, el operador solicitante podrá convenir con el operador de transito que este último se encargue de acordar la prestación de estos servicios, sin que el operador que provee los servicios adicionales requeridos se pueda negar a aceptar las condiciones ya pactadas con el operador de transito.

En todo caso, los mencionados servicios adicionales se prestarán bajo condiciones de no discriminación".

R/ La CRT ha sido reiterativa en cuanto a la libertad que tienen los operadores involucrados en la interconexión indirecta para ajustar las condiciones que han de regir la interconexión, bien sea que el operador solicitante se adhiera a las condiciones previamente pactadas entre B y C o que pacte dichas condiciones con C. No obstante, no puede perderse de vista que la interconexión indirecta debe darse respetando el reglamento de cada servicio y en atención a ello se ha explicado que el numeral 4 del artículo 4.2.1.4, impone la responsabilidad de la facturación y recaudo al operador en el que se originen las comunicaciones.

La propuesta planteada pareciera olvidar que también en la red del operador interconectado se originan comunicaciones, generándole este hecho la responsabilidad de facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que le preste con ocasión de la interconexión indirecta.

#### 20. Para el numeral quinto proponemos la siguiente redacción:

" 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos las cargos derivados de la utilización de las redes involucradas en la interconexión indirecta. El pago de los servicios adicionales que se requieran estarán a cargo del operador solicitante, salvo que el operador de transito y el operador solicitante acuerden algo distinto."

R/ Al respecto la CRT ha sostenido que una de las responsabilidades que asume el operador de tránsito es la de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen en la interconexión indirecta dependiendo del régimen aplicable al tipo de servicio que se preste a través de la misma, lo cual obedece a las responsabilidades derivadas del negocio que celebra con el



operador solicitante. Admitir la propuesta implicaría reconocer que el operador de tránsito sólo se compromete al transporte del tráfico, dejando de lado la responsabilidad que por los servicios prestados a través de la interconexión indirecta le corresponden, lo cual puede degenerar en afectación a la interoperabilidad de los mismos, aspecto inadmisible a la luz de la regulación.

## 21. Incluir un nuevo numeral, así:

"7. Los operadores con quienes quiera interconectarse en forma indirecta el operador solicitante, sólo podrán cobrar remuneración por el uso de las nuevas instalaciones esenciales que se requieran y en ningún caso pretenderán recibir sumas adicionales por las instalaciones que venían siendo utilizadas por el operador de tránsito".

R/ Considera la CRT que no es necesaria la inclusión de dicha aclaración, teniendo en cuenta que a quien corresponde verificar que la remuneración de las instalaciones necesarias para que la interconexión indirecta se ajuste a los nuevos requerimientos, es al operador de tránsito, quien a su vez, conoce de manera clara las condiciones en que se pactó la remuneración de instalaciones para su interconexión directa con el interconectado.

De otro lado, una conducta del operador interconectado tendiente a percibir una doble remuneración por el mismo uso de sus elementos de red, implicaría el desconocimiento del principio previsto en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual dispone que los cargos relacionados con la interconexión deben estar orientado a costos eficientes más utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio.

22. En el artículo 4.2.2.11 del Título IV de la Resolución CRT 087, se define el principio básico de enrutamiento indicando que "el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino". La manera como está redactada la norma genera la posibilidad de interpretar que un operador de origen con cobertura nacional o regional tendría el derecho de transportar la llamada a través de su red para entregarla en el punto de interconexión más cercano al destino de la llamada. Lo anterior implica que por ejemplo, un operador con cobertura nacional podría transportar hasta Bogotá las llamadas originadas en cualquier sitio del país, para entregarlas al operador responsable del servicio en el punto de interconexión de Bogotá, aún si existiese interconexión en la zona donde se originó la llamada. Discusiones de este tipo se han presentado en el pasado, especialmente cuando se negoció interconexión entre los operadores de TMC y el operador de



TPBCLD, quien tenía interés en transportar las llamadas y cobrar dicho servicio a los operadores de TMC. Proponemos entonces que la CRT adopte un texto que neutralice la posibilidad de que se presente en el futuro la dificultad de interpretación ya descrita, y para tal fin proponemos la siguiente redacción:

"4.2.2.11. ENRUTAMIENTO. Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde su nodo de interconexión más cercano al origen de la llamada hacia el nodo más cercano del operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso debe hacerse a través del nodo más cercano del operador de tránsito."

R/ La propuesta planteada puede generar ineficiencias en el sentido que se estaría desaprovechando, de acuerdo con el ejemplo, el uso de una red de carácter nacional que permite el transporte de la llamada para ser entregada en la central de interconexión más cercana al operador de destino. Esto partiendo de la base que el operador de tránsito debe respetar el régimen del servicio asociado con la llamada que se cursa haciendo uso de dicho transporte.

#### **ETB**

# Sobre el documento soporte

23. En la página 6 del documento se dice. "Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace referencia al operador origen y de operador de destino, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas operadores de destino, indistintamente." Esta referencia no se refleja en el proyecto, pues a manera de ejemplo el artículo 4.2.14 numeral 3 y 4 continúa hablando de operador de origen y destino. El proyecto de resolución incluye un numeral adicional en el que refleja la modificación propuesta. Por lo anterior, solicitamos hacer claridad sobre este aspecto en el sentido de homologar o eliminar los términos.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 1.

24. El documento soporte hace referencia a lo que debe ser entendido por Interconexión Indirecta y cómo debe adelantarse el proceso de negociación de la misma; sin embargo, no se comparten los argumentos esbozados por el regulador cuando plantea la existencia de la



interconexión indirecta como una obligación tanto para el operador de tránsito como para el establecido, fundamentándose en razones de complejidad y dificultad en la negociación directa, entre otras.

Lo anterior no se compadece con las mismas disposiciones regulatorias que han sido expedidas por el ente regulador, en la medida en que la CRT establece los mecanismos a través de los cuales se puede consolidar toda negociación, ya sea por intervención de la Comisión como mediadora en el proceso de negociación o mediante la imposición de servidumbre.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 5.

Sobre la intervención de la CRT en los procesos de negociación o en la imposición de servidumbres de acceso, uso e interconexión, debe hacerse claridad respecto a que, dicha intervención nada tiene que ver con el derecho a solicitar la interconexión y la obligación de permitirla, pues dicha legitimidad para intervenir surge de la imposibilidad de lograr un acuerdo directo entre los operadores.

25. El numeral 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 establece que:

"El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión".

El documento soporte hace referencia a este artículo, indicando: "(...) en lo que respecta a cargos de acceso en la interconexión indirecta corresponde al operador de tránsito pagar a los operadores involucrados en la misma, los cargos de acceso a que haya lugar de conformidad con el servicio que se presta y con base en las condiciones pactadas en los respectivos contratos de interconexión".

Frente al particular es necesario que la Comisión establezca una remuneración por el acceso y uso de la red, esto con el objeto de evitar que a través de la interconexión indirecta terceros operadores se aprovechen de interconexiones locales en las cuales no se tenga establecido el pago de cargos de acceso para cursar tráfico.

R/ Al respecto debe hacerse claridad en cuanto a que los operadores involucrados en una interconexión indirecta, deben respetar el régimen del servicio que se cursa a través de la misma. Ello implica que, el operador de tránsito debe asegurar el pago de los cargos de acceso que le correspondan al operador interconectado, aún cuando entre aquél (B) y el



interconectado (C) no haya lugar al pago de cargos de acceso en virtud de su relación de interconexión directa.

Adicionalmente, según lo previsto en el artículo 7.8.3., los operadores de TPBC, TMC y PCS deben enviar, como parte de la señalización, el número nacional significativo de abonado de origen, con el fin de garantizar el servicio de identificación de llamadas a nivel nacional, lo que garantiza que el operador en el cual termine la llamada podrá identificar plenamente el origen de la misma y de esta forma requerir del operador de tránsito las remuneraciones a que haya lugar.

En este sentido, si se está frente al caso, por ejemplo, de una interconexión directa entre un operador de LDIe y un operador de TMC, es claro que el operador de LDIe puede servir de tránsito a cualquier otro operador para llegar al operador de TMC, independientemente de que la interconexión directa con el móvil sea para servicios de LDI, e independientemente del servicio para el cual este debidamente habilitado, siempre que el operador de tránsito se sujete al régimen aplicable al servicio involucrado en la interconexión indirecta, y en cumplimiento de la norma antes señalada, envíe sin modificación alguna la numeración asociada al tráfico correspondiente a la interconexión indirecta a efectos de que el operador interconectado tenga certeza de los cargos de acceso que se generaron.

No obstante lo anterior, la CRT reiterará dicho postulado en el proyecto de resolución.

26. Se considera importante que la CRT establezca la obligación de suscribir un acuerdo que involucre las tres partes que comportan la interconexión indirecta con el objeto de determinar claramente los derechos y obligaciones de cada una de ellas a la luz de las normas regulatorias establecidas para este tipo de interconexiones.

Así las cosas debe primar un acuerdo voluntario, pero en el evento de no presentarse, es conveniente que la actuación administrativa tenga como propósito determinar las condiciones que garanticen la remuneración y el pago al operador de tránsito por parte del solicitante por concepto del servicio de tránsito como de lo pagado por éste al operador interconectado.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 12.

Respecto a la garantía del pago correspondiente a la remuneración por el servicio de tránsito y los cargos pagados por el operador de tránsito al operador interconectado, vale la pena anotar que la regulación ha previsto reglas claras de comportamiento que los operadores deben



observar al momento de interconectar sus redes y lograr el objetivo de la interconexión bien sea directa o indirectamente. En consecuencia, la garantía del cumplimiento de las obligaciones de cada operador involucrado en la interconexión indirecta es precisamente el contrato que para tal fin suscriben los operadores involucrados, el cual, como se ha anotado anteriormente, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en el régimen unificado de interconexión.

Por tanto, cualquier incumplimiento a las condiciones pactadas en los correspondientes contratos, darán lugar a los procedimientos previstos en los mismos para perseguir su cumplimiento, o en su defecto, a la intervención de la CRT en instancia de solución de conflictos de conformidad con los requisitos establecidos en la regulación para el efecto.

27. Por último preocupa el hecho de que se establezca que cualquier operador pueda ser operador de tránsito inclusive contra su voluntad, situación que no puede ser de recibo por cuanto obligan al de tránsito a arrendar su red para evitar que el solicitante o entrante llegue directamente al de destino.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 5. Adicionalmente, es preciso aclarar que desde el punto de vista regulatorio, la interconexión indirecta no esta llamada a "evitar que el solicitante o entrante llegue directamente al de destino", sino para facilitar la entrada de nuevos operadores a un mercado determinado. Recuérdese que este mecanismo es alternativo a la interconexión directa, tal como se explica en el documento soporte del proyecto de regulación plateado por la CRT.

#### **AVANTEL**

## Comentarios al RUDI en materia de interconexión indirecta

28. En la página 6 del documento se dice. "Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace referencia al operador origen y de operador de destino, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas operadores de destino, indistintamente." Se observa que nada propone la norma para cumplir con los objetivos que se mencionan en el documento. Lo correcto es utilizar los términos "interconectante" e "interconectado".

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 1.



Regulación y Asesoría

# Comentarios al proyecto de resolución y solicitudes de modificación

29. Artículo Primero: en este artículo, sería muy conveniente, para mayor claridad, precisar que la interconexión indirecta permite cursar el tráfico de un tercer operador entre dos operadores ya interconectados, actuando uno de ellos como operador de tránsito. Se sugiere la siguiente redacción:

"Interconexión Indirecta: Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar entre ellos, el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta"

R/ Al referirse la definición a "cualquiera de los operadores interconectados", resulta lógico que el derecho a cursar tráfico de otros operadores está dado para la interconexión existente entre dos operadores que sostienen una relación de interconexión, lo que les otorga el carácter de operadores interconectados.

30. Artículo Segundo: 1. Cambio de la expresión "operador de destino" por "operador interconectante" en los numerales 2 y 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997. En concordancia, y dado que los numerales 2 y 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997 utilizan incorrectamente la expresión "operador de destino", debería hacerse la precisión en el proyecto de resolución.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 1.

Respuesta Comentarios Interconexión Indirecta

31. 2. Es necesario que el numeral 3 tenga las herramientas suficientes para que su aplicación no pueda ser demorada injustificadamente por lo operadores interconectantes, mediante la exigencia de modificaciones innecesarias en la interconexión. Es importante precisar de qué tipo de modificaciones en la interconexión se están contemplando, ya que podría abrirse una puerta para que en el evento que el operador interconectante quiera obstaculizar la interconexión indirecta, pueda incluir topo tipo de exigencias de modificación en la interconexión directa con el operador de tránsito, lo cual haría inviable la aplicación de esta nueva herramienta para la interconexión entre operadores.

R/ La CRT entiende la preocupación planteada en el comentario, sin embargo, atendiendo el principio de la buena fe que debe gobernar las relaciones de interconexión, los operadores

Fecha actualización: 27/09/05

Aprobado por: Director Ejecutivo Fecha de vigencia: 01/02/05



involucrados en una interconexión indirecta deben abstenerse de propiciar demoras injustificadas, dentro de las cuales cabe la enunciada en el comentario respecto a las modificaciones que el operador interconectado le solicite al operador de tránsito.

A lo anterior se suma que, las disposiciones contenidas en el RUDI, abarcan en su totalidad los requerimientos técnicos y operacionales mínimos que permiten hacer viable la interconexión de las redes de los operadores, a los cuales se deben sujetar tanto el operador de tránsito como el operador interconectado, y en esa medida, las modificaciones que se soliciten deben ser congruentes con tales disposiciones y no atender criterios caprichosos de los operadores.

32. Sería de gran utilidad que se consagrara la figura de la interconexión provisional de que trata el Artículo 4.4.4 de la Resolución 087 de 1997, a la interconexión indirecta, razón por la cual se propone adicionar un numeral.

R/ La interconexión indirecta es un mecanismo de mercado alterno a la interconexión directa, al cual recurre el operador entrante para hacer efectivo el desarrollo de su objeto empresarial, por lo que corresponde dentro de la órbita de la voluntad privada de los operadores involucrados, acordar las condiciones bajo las cuales deba surtirse dicha interconexión.

En ese orden de ideas, debe tenerse claro que la opción regulatoria referida a la imposición de servidumbres (provisional o definitiva) estará en todo caso dirigida a lograr la interconexión directa de las redes de A y C.

## **ASOCEL**

33. Es importante señalar que en materia de interconexión indirecta, la escogencia del operador de tránsito (B), debe recaer en el operador dueño del tráfico, a quien pertenece el servicio (TMC y PCS), que es el que finalmente otorga indirectamente la interconexión, lo cual es de gran trascendencia, en la medida en que permite controlar que la interconexión indirecta no sirva como instrumento de violación del régimen jurídico de las telecomunicaciones. Piénsese, por ejemplo, el hipotético caso de operadores de telefonía local que llegaren a enrutar el tráfico fijo – móvil a través de un operador de larga distancia internacional con destino a la red celular, evitando transferir el valor de tiempo al aire y pagando un cargo de terminación de larga distancia internacional en la red móvil, sustancialmente inferior, violando el régimen de telecomunicaciones e inclusive el régimen penal.



En ese sentido, la escogencia del operador de tránsito por parte del operador TMC o PCS es garantía de la que la interconexión indirecta no será herramienta de fraude al régimen de telecomunicaciones o de colusión entre el operador solicitante y el de tránsito en detrimento del operador TMC o PCS. En consecuencia, el dueño del tráfico es quien debe determinar el enrutamiento pero siempre respetando el régimen de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el operador de tránsito debe siempre tener un contrato de interconexión con el operador TMC o PCS, el cual permitiría al operador de tránsito entregar el tráfico conforme a la naturaleza del servicio y al tipo de tráfico que pretende entregar.

Adicionalmente, el operador de tránsito debe cancelar a operador (C) el valor de los cargos de acceso establecido por éste último, correspondiente al tráfico que origina el solicitante. En el caso del tráfico de fijo a móvil que le pertenece al operador TMC o PCS, el operador de tránsito debe cancelar a éste, el valor de tiempo al aire.

De la misma manera, es necesario garantizar que la numeración enviada por el operador solicitante (A) no sea modificada por el operador de tránsito (B).

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 25.

Adicionalmente, debe aclararse que la regulación tiene por objeto dictar los lineamientos bajo los cuales debe operar la interconexión de manera general, por lo tanto, los operadores que en incumplimiento de dichos lineamientos efectúen actividades que impliquen infracciones al régimen de telecomunicaciones, deberán ser objeto de las sanciones previstas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1900 de 1990, sobre el particular.

34. En el caso del tráfico fijo – móvil que es enrutado hacia la red móvil por el operador local a través de un operador de larga distancia escogido por el operador móvil, éste pacta las condiciones y negocia los valores de ese transporte que pagará (SIC) fijo – móvil. Pero, según se desprende del proyecto, sería el operador local el que escogería a través de cual operador de larga distancia va a enrutar la comunicación hacia la red móvil, caso en el cual el operador móvil se vería sujeto a condiciones técnicas y financieras que él no negoció ni pacto. Tendría entonces que asumir costos no aceptados por él, como el valor del transporte hacia la red móvil que el operador local negoció con el operador de larga distancia que hace ese transporte, tendrían que crearse rutas para el manejo de ese tráfico, se haría tránsito por decisión del operador local a través de tantos operadores como él decidiera, creando



ineficiencias técnicas y un aumento inncesario de costos, e inclusive, se tendría el operador móvil que sujetar a modificaciones de red pactadas por terceros (A y B).

En consecuencia, en el caso de los operadores de TMC y PCS, es claro que el enrutamiento deben definirlo éstos, como dueños del tráfico y responsables por el pago del uso de las redes del operador de tránsito.

R/ El operador TMC o PCS seguirá recibiendo la remuneración adecuada por el uso de su red, para lo cual el operador solicitante deberá pactar con el operador de tránsito, las condiciones que aseguren el cumplimiento de dicha remuneración de manera tal que no se infrinja el régimen al cual se encuentran sujetos los servicios de TMC y PCS.

Para mayor ilustración, por favor remítase a la respuesta de la pregunta 25.

35. Se extraña en el referido documento sustento teórico o empírico que demuestre que el hecho de que el operador de tránsito (B) sea escogido por el operador (C) y no por el solicitante (A), ha sido una limitante a la efectividad de la interconexión indirecta en nuestro país, y en cuales casos o eventos y bajo qué circunstancias, la interconexión indirecta se ha frustrado por dicha causa. Ello, como en cualquier modificación regulatoria, es elemento sine qua non de la actuación administrativa, toda vez que el acto administrativo debe ser adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

(SIC) la interconexión indirecta en otros países como los registrados en el documento, no brinda elementos de juicio para justificar la modificación que se propone. En efecto, el documento se limita a citar la manera en que la interconexión indirecta se refleja en la normativa de países como Argentina, Honduras o Perú, pero no aporta claramente al asunto objeto de estudio regulatorio.

R/ Los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración adopta decisiones, si bien deben estar motivados, no se encuentran sujetos a obligación alguna según la cual deba sustentarse en los términos referidos en el comentario. Es así como, el Decreto 2696 de 2004, establece claramente el procedimiento a que deben sujetarse las Comisiones de Regulación para garantizar la divulgación y la participación en sus actuaciones. Procedimiento al que estrictamente se sujetó la CRT en el presente proyecto regulatorio de carácter general, si se tiene en cuenta que el 22 de julio se publicaron en la página web de la entidad tanto el proyecto de resolución como el documento soporte de la misma, invitando a los agentes del sector y demás interesados a presentar sus comentarios, otorgando plazo hasta

Revisión No. 1



el 19 de agosto de 2005, dando cumplimiento de esta manera al artículo 10 del mencionado decreto.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, la CRT cuenta con facultades para expedir el régimen de interconexión, en virtud de las cuales y dadas sus funciones frente a la promoción de la competencia, puede adoptar decisiones que considere convenientes para el sector de las telecomunicaciones.

Así las cosas, en aras de atender el procedimiento al que la CRT tiene por costumbre someter sus decisiones regulatorias y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 2696 de 2004, como ya se mencionó, adjuntó al proyecto de resolución un documento en el cual se sentaron las consideraciones que a juicio de la CRT son suficientes para ilustrar al sector y demás interesados sobre los aspectos tenidos en cuenta para adoptar las modificaciones propuestas en el proyecto publicado.

36. Es clara la importancia de que se mantenga lo dispuesto en el artículo 4.2.2.11, a la vez que no se observa claramente la justificación, soporte, finalidad y efecto de la modificación propuesta, razón por la cual la Industria Celular no considera apropiado que la regulación se modifique en este punto.

R/ No se acepta el comentario, por cuanto, la última frase del artículo mencionado indica que el operador de tránsito es seleccionado por el operador de destino, modificación que precisamente es uno de los pilares de la propuesta regulatoria planteada por la CRT en el documento regulatorio publicado conjuntamente con el proyecto de Resolución.

37. Se propone la siguiente redacción "4.2.2.11 ENRUTAMIENTO. Para las interconexiones directas, el operador de origen deberá enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino. Para las interconexiones indirectas, el operador de origen deberá enviar toda la numeración marcada desde la central mas cercana al operador de transito y este último a su vez a la central mas cercana al operador de destino. El operado de tránsito será seleccionado por el operador responsable del servicio que se pretenda cursar.

R/ Se acepta la sugerencia, dentro de los términos utilizados en el proyecto regulatorio. Se excluye la última frase por no ser consistente con la filosofía del proyecto.

## **COMCEL**



Regulación y Asesoría

Fecha revisión: 27/09/05

# Elección del operador de tránsito

38. Para el caso del servicio celular, la elección del operador de tránsito la debe realizar el operador responsable del servicio, para el caso de la telefonía móvil celular el responsable del servicio y por ende dueño del tráfico es el operador celular ( artículos 1 de la Ley 37 de 1993 y 4 del decreto 741 de 1993).

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 25.

## Cargos de Acceso

39. Se debe asegurar una redacción que dé la tranquilidad al operador de destino que el operador de tránsito va a pagar los cargos de acceso que correspondan al tráfico que origina el operador de origen.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 34.

## Rutas de Interconexión

40. El proyecto debe garantizar que en una interconexión indirecta el tráfico que se transite respete las rutas preestablecidas, es decir por la ruta de larga distancia se envíe tráfico de larga distancia, por la de telefonía móvil celular, tráfico celular, etc.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 33.

## Numeración

41. Se debe garantizar en el proyecto que el operador de destino reciba el número A enviado por el operador de origen sin ninguna modificación al mismo.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 25.

## Contrato de Interconexión

Revisión No. 1 Aprobado por: Director Ejecutivo Fecha de vigencia: 01/02/05



42. El operador de tránsito debe siempre tener un contrato de interconexión con el operador de TMC, el cual permita al operador en tránsito entregar el tráfico conforme a la naturaleza del servicio y al tipo de tráfico que pretenda entregar.

R/ La CRT comparte el comentario, tal como se desprende de la lectura del documento soporte publicado.

## **TCB**

43. Con el fin de contribuir a este proceso regulatorio procompetencia, proponemos la inclusión de los siguientes parágrafos dentro del artículo 4.2.1.4:

"ARTICULO 4.2.1.4 INTERCONEXION INDIRECTA

"(...)

"Parágrafo primero: Cuando el operador interconectante no disponga de capacidad de interconexión suficiente en sus centrales de interconexión, deberá ofrecer en su Oferta Básica de Interconexión –OBI-, por lo menos la opción de la interconexión indirecta con cualquiera de los operadores con los que se encuentre interconectado. Lo anterior, mientras dispone de capacidad suficiente en sus nodos de interconexión, mientras eso ocurra, el operador interconectante será responsable por los costos de dicha interconexión en tránsito.

"Parágrafo segundo: En el caso que el operador interconectante haya pactado cláusulas que impidan o limiten la interconexión indirecta, dicha conducta será tomada como una práctica restrictiva de la competencia a la luz de las normas legales vigentes."

La inclusión de dichos parágrafos dentro de la interconexión indirecta, además de hacer aprovechable esta opción, ya existente en la regulación, entraría a reforzar la institución misma de la Interconexión al enfilarse junto a otros mecanismos tales como la interconexión provisional, con lo cual se ayudaría para que el operador entrante contara con procesos de negociación más productivos, sin que por ello los usuarios pierdan a corto plazo beneficios del proceso competitivo.

R/ En primer lugar, debe resaltarse que el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, impone a los operadores la obligación de mantener capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión, y concede además, en caso de que dicha



capacidad sea utilizada, un plazo para que los operadores vuelvan a tenerla disponible, asegurando de esta forma que dicho argumento no sea una limitante para conceder la interconexión.

De otro lado, dentro del contenido mínimo de las ofertas básicas de interconexión, los operadores deben incluir dentro del anexo técnico operacional, información relacionada con la capacidad disponible, según lo dispuesto por el artículo 4.4.11 de la misma resolución.

Finalmente, en el evento en que se solicite la interconexión directa a un operador y este por razones justificables a la luz del RUDI no pueda proceder a otorgarla de manera inmediata, no debe constituirse como requisito especial, que en la OBI se otorgue la posibilidad de la interconexión indirecta, pues la regulación de carácter general, ha establecido como derecho de todos los operadores dicho mecanismo.

44. De igual forma, y aunque esté fuera del alcance del objeto del presente proyecto, sugerimos la idea de la elaboración de un Contrato de Condiciones Mínimas de Interconexión, a la manera que existe uno para usuarios, con la misma metodología para su adopción, según la cual, el operador que esté de acuerdo con los mínimos contractuales propuestos por el regulador, solo le reste incluir el dimensionamiento específico de los enlaces proyectado para la interconexión con un determinado operador. Con lo que se solucionará a futuro en gran medida, los inconvenientes que actualmente se le presentan a los operadores entrantes a un mercado.

R/ Se considera que con las obligaciones relacionadas con la oferta básica de interconexión, se asegura el conocimiento de las condiciones mínimas para otorgarla. Sin embargo la sugerencia se tendrá en cuenta en el futuro, para proponer un proyecto regulatorio que tenga por objeto presentar un modelo de contrato tipo de interconexión.

#### **LUIS ROCHA**

45. El término "siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio", que es muy claro para mí, podría ser, por experiencia personal en negociaciones de interconexión, un factor de discusión y de dilación en las negociaciones para interconexiones indirectas porque no es totalmente claro a qué se refiere. Por ejemplo, puede un operador interconectado de TMC negarse a interconectarse con un operador de TPBCLE de manera indirecta si



el operador de tránsito es un operador TPBCL en la misma ciudad de operación del operador solicitante, argumentando que se contraviene el reglamento del servicio de TPBCL? No me atrevo a sugerir algún texto

R/ Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el servicio para el cual está habilitado el operador de tránsito no es el que determina el servicio que se presta a través de la interconexión indirecta, toda vez que el único servicio que presta es el referido al transporte del tráfico, tal como se explica en la respuesta a la pregunta 25.

46. La interconexión indirecta, de manera explícita debe también estar incluida dentro de lo contemplado en el artículo 4.4.4 de la resolución 575 de la CRT en relación con la interconexión provisional.

R/ Por favor remítase a la respuesta de la pregunta 32.

Regulación y Asesoría

Fecha revisión: 27/09/05